



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 73818 DE 2010
(Diciembre 30 de 2010)

Por la cual se decide una actuación administrativa

Expediente No. 10112659

LA DIRECTORA DE PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR (E)

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas mediante el numeral 24 del artículo 1, numerales 1 y 6 del artículo 10 del Decreto 3523 de 2009, artículos 11, 12, 14 numeral 6 y 17 numeral 1 del Decreto 2876 de 1984 modificado por el artículo 16 del Decreto 863 de 1998, el Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el 13 de septiembre de 2010 esta entidad recibió un escrito de queja radicado por el señor Maximiliano Huerfano Correa, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.084.767, contra la empresa Credivalores S.A.S..

SEGUNDO: Que los hechos que fundamentaron la queja presentada (fl. 1 a 8), son:

El reclamante afirma que desde el inicio del crédito nunca le han cobrado, a través del servicio público de energía, el valor de la cuota mensual pactada, por lo que se ha perjudicado su historial financiera, en tanto que él ha cancelado mensualmente el valor de la cuota pactada.

TERCERO: Que con base en los hechos anotados, a partir de los cuales se advirtió la presunta infracción a lo dispuesto en el numeral 6) del artículo 14 del Decreto 2876 de 1984, se inició el 27 de septiembre de 2010 (fl. 10 y 11), mediante la expedición de la respectiva solicitud de explicaciones, la presente actuación administrativa en contra de la sociedad Credivalores S.A.S..

CUARTO: Que la investigada no dio respuesta a la solicitud de explicaciones.

QUINTO: Que esta entidad profirió la Resolución No. 63433 de 19 de noviembre de 2010 en la que ordenó oficiar al reclamante y a la investigada para que allegaran copia de los soportes de la negociación de financiación celebrada con la investigada.

SEXTO: Que el 11 de noviembre de 2010, la investigada radicó un escrito (fl. 15 a 21) ante esta entidad presentando los siguientes argumentos:

Que el reclamante tomó un crédito rotativo por valor de \$1.879.500, a un plazo de 24 meses, con una cuota mensual de \$102.282, más un seguro de vida de \$1.410, el cual fue utilizado en una compra en TECNOTRONIX.

Que, en virtud de la reclamación del quejoso, la investigada procedió a efectuar un ajuste al crédito del consumidor por valor de \$39.584, el cual tuvo lugar el 25 de marzo de 2009.

SÉPTIMO: Que el 29 de noviembre de 2010 (fl. 22 a 37), la investigada atendió los requerimientos de la Resolución No. 63433 de 19 de noviembre de 2010.

OCTAVO: Que se aportaron las siguientes pruebas:

Por la cual se decide una actuación administrativa

8.1. Con el escrito de reclamación

8.1.1. Copia de las facturas de Venta No. 44657428, 44170801, 47656281 y 45627764 (fl. 2)

8.1.2. Copia de la factura de Venta No. 000043372837 (fl. 3)

8.1.3. Copia de 17 consignaciones efectuadas en el Banco de Bogotá (fl. 4 a 8)

8.2. Con la respuesta a la solicitud de explicaciones

No se aportó ni se solicitó ninguna prueba en tanto que no se dio respuesta a la solicitud de explicaciones.

8.3. Con el escrito de 11 de noviembre de 2010

8.3.1. Copia de formulario de solicitud de crédito persona natural, diligenciado (fl. 18)

8.3.2. Copia de las condiciones particulares del crédito, declaración de información, autorización y origen de fondos. Carta de instrucción para llenar el pagaré en blanco (fl. 19)

8.3.3. Copia de solicitud certificado de seguro (fl. 20)

8.3.4. Copia de formato de verificación crediuno (fl. 21)

8.4. Con el escrito de 29 de noviembre de 2010

8.4.1. Copia de formulario de solicitud de crédito persona natural, diligenciado (fl. 23)

8.4.2. Copia de las condiciones particulares del crédito, declaración de información, autorización y origen de fondos. Carta de instrucción para llenar el pagaré en blanco (fl. 24)

8.4.3. Copia de formato de verificación crediuno (fl. 25)

8.4.4. Copia de solicitud certificado de seguro (fl. 26, 27 y 28)

8.4.5. Copia de cédula de ciudadanía de Maximiliano Huérfano Correa (fl. 29)

8.4.6. Copia de comprobante de pago de nómina expedido por el Colegio Jesús Eucarístico (fl. 30)

8.4.7. Copia de factura de venta No. 350790242 (fl. 31)

8.4.8. Copia de autorización de cobro a través de la facturación de EBSA (fl. 32)

8.4.9. Copia de cédula de ciudadanía de Nepomuceno Huérfano Pedraza (fl. 33)

8.4.10. Copia de comunicación emitida por Credivalores S.A.S. y radicada ante esta entidad el 11 de noviembre de 2010 (fl. 34 a 37)

NOVENO: Marco jurídico

La conducta típica, objeto de presente investigación, se encuentra definida en el numeral 6 del artículo 14 del Decreto 2876 de 1984, en los siguientes términos:

“Artículo 14: Especulación Indevida: Se entiende por especulación indevida:

Por la cual se decide una actuación administrativa

6. *El cobro de un interés superior a la tasa fijada por la entidad competente, en las operaciones de venta al detal de bienes muebles o prestación de servicios, mediante el sistema de plazos o instalamentos.*”

Al respecto, es preciso indicar que le corresponde actualmente a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente tanto para los efectos previstos en el artículo 884 del Código de Comercio así como también para los fines del artículo 305 del Código Penal, a partir del cual se determina el interés máximo legal permitido al que deben sujetarse quienes financien la compra de bienes muebles o servicios al detal.

En tal sentido, el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en punto al interés bancario corriente señala lo siguiente:

"Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, este será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria".

Así mismo, el artículo 305 del Código Penal expresa:

"Art. 305. Usura. El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

En este sentido, se observa que las expresiones *"equivalente a una y media veces del bancario corriente"* que contiene el artículo 884 del Código de Comercio en su versión modificada y *"exceda en la mitad del interés bancario corriente"* a que se refiere la norma transcrita del Código Penal, de manera clara significa que aquella tasa de interés remuneratoria o moratoria que exceda una y media vez o en la mitad el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia en tasas efectivas anuales, incurrirá en el delito de la usura y podrá ser objeto de las consecuencias contempladas tanto en el artículo 884 ibídem como en la prevista por el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Así las cosas, se tiene que lo consagrado en el numeral 6 del artículo 14 del Decreto 2876 de 1984 atiende a un supuesto de hecho correspondiente a una contravención a las normas sobre control de precios de bienes o servicios que si bien no contempla en la misma disposición su consecuencia jurídica, ésta sí se dispuso en el mismo Decreto en los artículos 17 y 18.

En tal sentido, las normas que facultan a esta Superintendencia para la imposición de sanciones por la violación de las normas sobre control de precios de bienes o servicios, son:

Decreto 2876 de 1984

“Artículo 11: *El control y vigilancia en relación con el cumplimiento de las normas sobre control de precios serán ejercidas a nivel nacional por la Superintendencia de Industria y Comercio y a nivel descentralizado por las demás autoridades indicadas en el artículo 12 de este decreto.*

Por la cual se decide una actuación administrativa

La Superintendencia de Industria y Comercio informará e impartirá las instrucciones pertinentes a las autoridades departamentales, intendenciales y comisariales, sobre las medidas adoptadas y la política general del Gobernador en materia de precios.”.

“Artículo 12: Competencia: *Son funcionarios competentes para investigar las contravenciones a las normas sobre control y vigilancia de precios:*

1. *El Superintendente Primer Delegado a través de la División de Control y vigilancia de Precios de la Superintendencia de Industria y Comercio.*
2. *Los Alcaldes Municipales, el Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, Alcaldes Menores del Distrito, dentro de su jurisdicción.*
3. *Los inspectores de policía.”.*

Decreto 3523 de 2009 modificado por el Decreto 1687 de 2010

“Artículo 1: Funciones Generales: *La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las siguientes funciones:*

24. *Con excepción de la competencia atribuida a otras autoridades, ejercer el control y vigilancia en relación con el cumplimiento de las normas sobre control de precios, especulación indebida y acaparamiento, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2876 de 1984 o las normas que lo modifiquen o adicionen, e imponer las sanciones previstas en este.”.*

“Artículo 10: Funciones de la Dirección de Protección al Consumidor: *Son funciones de la Dirección de Protección al Consumidor:*

6. *Con excepción de la competencia atribuida a otras autoridades, decidir y tramitar las investigaciones por violación de las normas sobre control de precios, especulación indebida y acaparamiento, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2876 de 1984 o las normas que lo modifiquen o adicionen e imponer las sanciones allí previstas.”.*

En conclusión, resulta claro que aquellas personas naturales o jurídicas que presten el servicio de financiación con una destinación específica como es la compra de bienes muebles o servicios no pueden desconocer la existencia de una tasa de interés máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, cuyo cobro en exceso correspondería a una evidente alteración de las condiciones del mercado en detrimento de los consumidores.

DÉCIMO: Caso concreto

El presente asunto se contrae a determinar si la tasa de interés efectivamente cobrada al señor Maximiliano Huérfano Correa, en el crédito tomado para las compras en TECNOTRONIX, sobrepasó el límite máximo legal, en tanto que, pese a haberse pactado un determinado valor de cuota mensual, se está cobrando uno superior.

Al respecto, la investigada afirma que el valor de las cuotas mensuales es de \$102.282, más 1.410 por concepto de seguro de vida y, que el registro de pagos de las obligaciones depende de la información de recaudo de pagos que entreguen las empresas de servicios públicos de los pagos que hagan los deudores de los créditos.

Pues bien, el valor de la cuota mensual pactada señalada por la investigada en su comunicación del 11 de noviembre de 2010 (fl. 15 a 21) coincide con el que se reporta en 16 de las 17 consignaciones aportadas por el reclamante (fl 4 a 8).

Ahora, teniendo en cuenta los soportes de cobro del servicio de energía expedida por EBSA (fl.2 y 3), correspondientes a las facturas de Venta No. 43372837, 44657428, 44170801, 47656281 y 45627764, esta Dirección encuentra que:

Por la cual se decide una actuación administrativa

Mes facturado	Valor Cobrado por concepto de Credivalores
Marzo de 2009	\$104.000
Mayo de 2009	\$147.298
Junio de 2009	\$253.363
Agosto de 2009	\$256.964
Diciembre de 2009	\$369.523

En efecto, de las condiciones de negociación pactadas reportadas por la investigada, se tiene que:

Valor de Capital Financiado	\$1.879.500
Plazo	24 meses
Valor de Cuota Mensual	\$102.282
Tasa de Interés	2.2565% m.v.

Teniendo en cuenta que, según la Resolución No. 2163 de 30 de diciembre de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia, la tasa máxima de interés legal era 2.2568% m.v., la tasa pactada se encuentra dentro del marco legal.

En tal sentido, con la tasa de interés pactada, la amortización de la obligación sería:

Fecha Cuota	Periodos	Saldo Deuda	Amortización a Capital	Intereses	Cuota
mar-09	1	\$ 1,879,500.00	59,871	42,411	102,282
abr-09	2	\$ 1,819,628.96	61,222	41,060	102,282
may-09	3	\$ 1,758,406.92	62,604	39,678	102,282
jun-09	4	\$ 1,695,803.41	64,016	38,266	102,282
jul-09	5	\$ 1,631,787.24	65,461	36,821	102,282
ago-09	6	\$ 1,566,326.56	66,938	35,344	102,282
sep-09	7	\$ 1,499,388.75	68,448	33,834	102,282
oct-09	8	\$ 1,430,940.48	69,993	32,289	102,282
nov-09	9	\$ 1,360,947.69	71,572	30,710	102,282
dic-09	10	\$ 1,289,375.50	73,187	29,095	102,282
ene-10	11	\$ 1,216,188.28	74,839	27,443	102,282
feb-10	12	\$ 1,141,349.59	76,527	25,755	102,282
mar-10	13	\$ 1,064,822.17	78,254	24,028	102,282
abr-10	14	\$ 986,567.90	80,020	22,262	102,282
may-10	15	\$ 906,547.83	81,826	20,456	102,282
jun-10	16	\$ 824,722.10	83,672	18,610	102,282
jul-10	17	\$ 741,049.97	85,560	16,722	102,282
ago-10	18	\$ 655,489.78	87,491	14,791	102,282
sep-10	19	\$ 567,998.92	89,465	12,817	102,282
oct-10	20	\$ 478,533.82	91,484	10,798	102,282
nov-10	21	\$ 387,049.95	93,548	8,734	102,282
dic-10	22	\$ 293,501.74	95,659	6,623	102,282
ene-11	23	\$ 197,842.61	97,818	4,464	102,282
feb-11	24	\$ 100,024.94	100,025	2,257	102,282

Realizando el cálculo de la obligación, teniendo en cuenta los **pagos** efectuados por el reclamante – descontados en \$1.410 correspondientes a la prima del seguro de vida - y, sin que obre ninguna prueba en el plenario que acredite que a medida que fue ejecutándose el plazo de la obligación se modificaron los porcentajes de intereses y capital en la amortización, se observa que en diecisiete de diecinueve instalamentos analizados se aplicó una tasa de interés mayor a la máxima legal, así:

Por la cual se decide una actuación administrativa

Mes Cuota	Periodos	Saldo Deuda	Capital	Interés	Pago - Prima de Seguro	Fecha Pago	Tasa de Interés Pactada	Tasa Máxima	Resolución SIF	Mes de Resolución
Marzo 2009	1	1,819,321	60,179	42,411	102,590	14/03/2009	2.2565%	2.2568%	2163	39812
Abril 2009	2	1,757,784	61,537	41,053	102,590	7/04/2009	2.2565%	2.2379%	388	39903
Mayo 2009	3	1,695,384	62,400	39,664	102,064	7/05/2009	2.2565%	2.2379%	388	39903
Junio 2009	4	1,631,577	63,808	38,256	102,064	16/06/2009	2.2565%	2.2379%	388	39903
Julio 2009	5	1,566,329	65,247	36,817	102,064	10/07/2009	2.2565%	2.0771%	937	39994
Agosto 2009	6	1,499,610	66,720	35,344	102,064	12/08/2009	2.2565%	2.0771%	937	39994
Septiembre 2009	7	1,431,384	68,225	33,839	102,064	8/09/2009	2.2565%	2.0771%	937	39994
Octubre 2009	8	1,361,620	69,765	32,299	102,064	14/10/2009	2.2565%	1.9392%	1486	40086
Noviembre 2009	9	1,290,281	71,339	30,725	102,064	10/11/2009	2.2565%	1.9392%	1486	40086
Diciembre 2009	10	1,217,332	72,949	29,115	102,064	4/12/2009	2.2565%	1.9392%	1486	40086
Enero 2010	11	1,142,737	74,595	27,469	102,064	5/01/2010	2.2565%	1.8231%	2039	40177
Febrero 2010	12	1,066,459	76,278	25,786	102,064	2/02/2010	2.2565%	1.8231%	2039	40177
Marzo 2010	13	988,459	77,999	24,065	102,064	10/03/2010	2.2565%	1.8231%	2039	40177
Abril 2010	14	988,459								40267
Mayo 2010	15	908,700	79,759	22,305	102,064	19/05/2010	2.2565%	1.7380%	699	40267
Junio 2010	16	827,141	81,559	20,505	102,064	9/06/2010	2.2565%	1.7380%	699	40267
Julio 2010	17	743,715	83,426	18,664	102,090	9/07/2010	2.2565%	1.6993%	1311	39994
Agosto 2010	18	658,407	85,308	16,782	102,090	10/08/2010	2.2565%	1.6993%	1311	39994
Septiembre 2010	19	474,674	183,733	14,857	198,590	2/09/2010	2.2565%	1.6993%	1311	39994

Sin embargo, teniendo en cuenta que obran pruebas documentales (fl. 2 y 3) en las que se evidencia que en cinco meses se cobró al deudor un valor de cuota mensual superior a la pactada – al valor de los cobros se descontará el valor de la prima de seguro -, se realizará el análisis con dicha información, así:

Mes Cuota	Periodos	Saldo Deuda	Capital	Intereses	Valor Cobrado - Prima de Seguro	Fecha Cobro	Tasa de Interés Cobrada	Tasa Máxima	Resolución SIF	Mes de Resolución
Marzo 2009	1	1,819,321	60,179	42,411	102,590	Marzo 2009	2.2565%	2.2568%	2163	39812
Mayo 2009	3	1,695,384	62,618	83,270	145,888	Mayo 2009	4.7372%	2.2379%	388	39903
Junio 2009	4	1,631,577	64,026	187,927	251,953	Junio 2009	11.0846%	2.2379%	388	39903
Agosto 2009	6	1,499,610	66,938	188,616	255,554	Agosto 2009	12.0419%	2.0771%	937	39994
Diciembre 2009	10	1,217,332	73,167	294,946	368,113	Diciembre 2009	22.8591%	1.9392%	1486	40086

Para tal efecto, es menester indicar que la investigada no acreditó en la investigación que se hubiesen modificado los porcentajes de intereses y capital en la amortización de la obligación, así como tampoco una disminución del plazo, por lo que es claro que en los meses de Mayo, Junio, Agosto y Diciembre de 2009 el interés cobrado superó ampliamente el máximo legal.

Ahora bien, la investigada hace mención en su escrito del 11 de noviembre de 2009 acerca de un ajuste de \$39.584, presuntamente realizado el 25 de marzo de 2009; sin embargo, no aportó prueba que acreditara su efectiva aplicación y, aún menos, señaló en qué consistió.

Por lo anterior, se concluye que la tasa de financiación cobrada en el caso en comento supera la máxima legal, razón por la cual encuentra esta Dirección que la investigada infringió lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 2876 de 1984.

DÉCIMO PRIMERO: Sanción: Que según los artículos 17 y 18 –numeral 1- del Decreto 2876 de 1984, esta Superintendencia sancionará a la sociedad Credivalores S.A.S. con Nit. 805.025.964-3 con una multa de veinticinco millones setecientos cincuenta mil pesos (\$25.750.000) equivalentes a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo al número de cuotas en las que se configuró la infracción, el tiempo de experiencia de la investigada en su oficio, el monto de la operación de crédito celebrada con el reclamante y el impacto de dicha conducta en el mercado.

Por la cual se decide una actuación administrativa

DÉCIMO SEGUNDO: Orden: Que esta Dirección procederá a ordenar se reajuste el crédito tomado por el señor Maximiliano Huérfano Correa, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.084.767, aplicando el interés de plazo acordado ajustado a la máxima legal, es decir el 2.2379% m.v. en las cuotas de abril a junio de 2009, 2.0771% m.v en las cuotas de julio a septiembre de 2009, 1.9392% m.v de octubre a diciembre de 2009, 1.8231% m.v. de enero a marzo de 2010, 1.7380% m.v. de abril a junio de 2010, 1.6993% m.v. de julio a septiembre de 2010 y en lo sucesivo, según la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo anterior, significa que se deberá abonar al capital de la obligación el total de los intereses cobrados en exceso aumentado en un monto igual, es decir, **CIENTO DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$118.938)**, en el término de cinco días (5) hábiles una vez ejecutoriada la presente resolución, so pena de que se generé la multa descrita en el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo, por la renuencia a cumplir con la obligación impuesta en la presente decisión.

DÉCIMO TERCERO: Que en razón a que el Código Penal Colombiano contempla en su artículo 305 el delito de Usura y el artículo 66 del Código de Procedimiento Penal Colombiano establece que las investigaciones penales por conductas no querellables pueden iniciarse de oficio, esta entidad trasladará copia del presente expediente a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer una sanción pecuniaria a la sociedad Credivalores S.A.S. con Nit. 805.025.964-3, por la suma de veinticinco millones setecientos cincuenta mil pesos (\$25.750.000) equivalentes a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por las razones expuestas en la parte motiva.

PARÁGRAFO: El valor de la sanción pecuniaria que por esta resolución se impone, deberá consignarse en efectivo o cheque de gerencia en el Banco Popular, Cuenta No. 050000249, a nombre de Dirección del Tesoro Nacional – Fondos Comunes, Código Rentístico No. 350300, Nit. 899999090-2. En el recibo deberá indicarse el número del expediente y el número de la presente resolución. El pago deberá acreditarse ante la pagaduría de esta Superintendencia, con el original de la consignación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la sociedad Credivalores S.A.S. con Nit. 805.025.964-3 que reajuste el crédito tomado por el señor Maximiliano Huérfano Correa, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.084.767, aplicando el interés de plazo acordado ajustado a la máxima legal, es decir el 2.2379% m.v. en las cuotas de abril a junio de 2009, 2.0771% m.v en las cuotas de julio a septiembre de 2009, 1.9392% m.v de octubre a diciembre de 2009, 1.8231% m.v. de enero a marzo de 2010, 1.7380% m.v. de abril a junio de 2010, 1.6993% m.v. de julio a septiembre de 2010 y en lo sucesivo, según la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo anterior, significa que se deberá abonar al capital de la obligación el total de los intereses cobrados en exceso aumentado en un monto igual, es decir, **CIENTO DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$118.938)**, en el término de cinco días (5) hábiles una vez ejecutoriada la presente resolución, so pena de que se generé la multa descrita en el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo, por la renuencia a cumplir con la obligación impuesta en la presente decisión.

PARÁGRAFO PRIMERO: El cumplimiento de la orden que se imparte en esta resolución deberá ser acreditado ante el Grupo de Investigaciones Administrativas de la Delegatura de Protección al

Por la cual se decide una actuación administrativa

Consumidor y Metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del plazo otorgado en el presente artículo.

ARTÍCULO TERCERO: Dar traslado de una copia del presente expediente a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el contenido de este acto administrativo al señor Pablo Ignacio Campillo Orozco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.564.652, en su condición de representante legal, o a quien haga sus veces, de la sociedad Credivalores – Crediservicios S.A.S. con Nit. 805.025.964-3 y al señor Maximiliano Huérfano Correa, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.084.767, en su calidad de quejoso, entregándoles copia de la misma y advirtiéndoles que contra ella procede el recurso de reposición ante el Director de Protección al Consumidor y el de apelación para ante el Superintendente Delegado para la Protección al Consumidor y Metrología, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

La Directora de Protección al Consumidor (E),

NELLY MATALLANA CARVAJAL

Notificación:

Quejoso:

Señor:

Documento de Identidad

Dirección

Ciudad

Maximiliano Huérfano Correa

C.C. No. 74.084.767

Calle 18 C Bis Carrera 112 A – 47

Br. Fontibón

Bogotá D.C.

Investigada:

Sociedad:

Identificación

Representante Legal:

Identificación:

Dirección

Ciudad

Credivalores S.A.S.

Nit. 805.025.964-3

Pablo Ignacio Campillo Orozco

C.C. No. 98.564.652

Carrera 10 No. 65 – 98 Piso 4

Bogotá D.C.

NMC/agj